

a) En las Escalas con empleo de Teniente General:

- Cuatro años en el empleo de General de Brigada.
- Ocho años entre los empleos de General de Brigada y General de División.
- Doce años, entre los tres empleos de General.

b) En las Escalas con empleo máximo de General de División, General de Brigada o asimilado:

- Ocho años en el empleo de General de Brigada o asimilado.
- Doce años entre los empleos de General de División y General de Brigada o asimilados.

Dos. A partir de los mencionados tiempos máximos para el Ejército de Tierra y los que actualmente están establecidos para cada una de las Escalas de la Armada y del Ejército del Aire se procederá a su reducción progresiva, durante los seis primeros años de vigencia de la Ley, hasta igualarlos a los establecidos en la misma.

Tres. Durante el mencionado período de seis años la superación de los tiempos máximos de permanencia en el Generalato llevará consigo:

- El pase a los grupos de destinos en aquellas Escalas en que existan.
- El pase a la situación de «sin número» en las que no existan dichos grupos.

Permaneciéndose en los citados grupos o situación hasta el pase a la reserva activa, bien por cumplir la edad reglamentaria o bien al término de los seis primeros años de vigencia de la Ley.

Cuatro. La fecha límite de permanencia en el Generalato se calculará, con carácter individual, por la expresión definida en el artículo tercero, en la que:

- T es el tiempo, en días, que a cada General le resta del tiempo máximo inicial correspondiente a su empleo, Escala y Ejército, contado desde la fecha de entrada en vigor de la Ley (uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno).
- V es el número de años de reducción en la permanencia en el Generalato desde los actuales —Armada y Ejército del Aire— o desde los iniciales establecidas en el apartado uno de este artículo para el Ejército de Tierra.

Cinco. La limitación de cuatro años en la permanencia en cada uno de los empleos de General se exigirá a partir del momento en que la Ley cumpla su sexto año de vigencia, salvo a los Generales de Brigada, Contralmirantes y sus asimilados de aquellas Escalas que ya tienen establecida dicha limitación o se les establece en la norma una, a), de este artículo, a los que será aplicada la misma a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Antes del treinta y uno de diciembre de cada año se fijarán por el Ministerio de Defensa el número máximo de los que en cada empleo, Escala, Arma y Cuerpo puedan pasar, a petición propia, a la reserva activa durante el año siguiente.

Hasta que se publiquen los cupos expresados no se admitirán solicitudes de pase a la situación de reserva activa, con carácter voluntario, salvo supuestos excepcionales, que se determinarán por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa.

Artículo sexto.—El pase a la situación de reserva activa por decisión del Ministro de Defensa o del Consejo Superior correspondiente, que se establece en el apartado d) del artículo cuarto de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, sólo podrá acordarse en los términos que fija dicho apartado y por las causas que se establecen en el artículo séptimo de la misma Ley.

A tal efecto se dictarán normas para el desarrollo de este precepto, estableciendo el procedimiento y garantías para apreciar la existencia de insuficiencia de facultades psicofísicas o profesionales.

Artículo séptimo.—Uno. El pase a la situación de reserva activa del personal en la de «En servicio activo» determinará el cese en el destino ocupado, quedando a disposición del Ministro de Defensa y dando vacante para el ascenso si corresponde de acuerdo con las plantillas orgánicas.

Dos. La adjudicación y permanencia en los destinos que pueda ocupar el personal en reserva activa se regirá por las normas que se dicten por el Ministerio de Defensa, dentro de las dotaciones presupuestarias.

Artículo octavo.—A partir de la entrada en vigor de la Ley, el pase por edad a las situaciones de retiro o de segunda reserva, en su caso, se producirá, de acuerdo a lo establecido en los artículos octavo y noveno de la Ley, al cumplir las edades siguientes:

- Generales o Almirantes, Jefes, Oficiales y sus asimilados, setenta años.
- Suboficiales y sus asimilados, Tropa y Marinería, sesenta y cinco años.

Artículo noveno.—El personal que hubiera pasado a las situaciones de reserva o retiro entre el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno y la fecha de entrada en vigor de la Ley podrá solicitar su integración en la reserva activa mediante instancia dirigida al Ministro de Defensa.

Esta integración se hará con efectos del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, con excepción de los económicos, que lo tendrán a partir del día uno del mes siguiente al que se formule la petición.

Artículo diez.—Con la máxima urgencia se efectuará el correspondiente estudio económico sobre el aumento de gasto que pueda representar la aplicación de la Ley y se solicitará la habilitación de créditos oportuna.

Artículo once.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto, salvo en las materias a que se refiere el artículo sexto, que habrán de ser reguladas por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17336

REAL DECRETO 1612/1981, de 19 de junio, por el que se autoriza la constitución de Colegios Territoriales de Administradores, de Fincas y del Consejo General de Colegios.

Por el Colegio Nacional de Administradores de Fincas, creado por Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de abril, se ha interesado la transformación de dicho Colegio en Colegios Territoriales, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatro, número dos, de la Ley de Colegios Profesionales, de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. La conveniencia de que puedan constituirse dichos Colegios Territoriales, por segregación del Colegio Nacional existente, a fin de que provean con mayor agilidad a la defensa de los derechos e intereses de estos profesionales, aconseja acceder a lo solicitado por la expresada Corporación, cuya Junta de Gobierno, conforme al acuerdo adoptado por la Junta General de Colegiados, ha elaborado las correspondientes normas para la transformación propugnada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la constitución de los Colegios Territoriales de Administradores de Fincas que a continuación se señalan, por segregación del Colegio existente y del Consejo General de Colegios, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Por segregación del Colegio único existente, podrán constituirse Colegios Territoriales de Administradores de Fincas, en: Albacete, que comprende dicha provincia y la de Cuenca; Ciudad Real; Toledo; Alicante; Badajoz, que comprende dicha provincia y la de Cáceres; Baleares; Barcelona, que comprende dicha provincia y la de Lérida; Cádiz, que comprende dicha provincia y Ceuta; Córdoba; Gerona; Granada, que comprende dicha provincia y las de Jaén y Almería; Guipúzcoa, que comprende dicha provincia y la de Alava; Navarra; La Coruña, que comprende dicha provincia y las de Lugo, Orense y Pontevedra; Las Palmas; Madrid, que comprende dicha provincia y las de Avila, Guadalajara y Segovia; Málaga, que comprende dicha provincia y Melilla; Murcia; Oviedo; Santa Cruz de Tenerife; Salamanca, que comprende dicha provincia y las de León y Zamora; Valladolid; Santander, que comprende dicha provincia y las de Palencia y Burgos; Sevilla, que comprende dicha provincia y la de Huelva; Tarragona; Valencia, que comprende dicha provincia y la de Castellón; Vizcaya, y Zaragoza, que comprende dicha provincia y las de Huesca, Teruel, Soria y La Rioja. Sin perjuicio de que acomodándose a lo dispuesto en las normas de la Ley de Colegios Profesionales puedan acordarse por los colegiados correspondientes la fusión, absorción o segregación de los Colegios que por esta disposición se constituyen.

Segunda.—Las Juntas de Gobierno de las actuales Delegaciones del Colegio, convocarán elecciones para la formación de los necesarios Organos de Gobierno de cada Colegio Territorial creado, que se celebrarán en el plazo máximo de tres meses desde la publicación del presente Real Decreto.

Tercera.—Desde el momento en que queden establecidos los correspondientes Organos de Gobierno, cada Colegio Territorial adquirirá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Cuarta.—Los Organos de Gobierno de los Colegios Territoriales de Administradores de Fincas serán los siguientes:

- a) Un Consejo General de Colegios.
- b) La Junta de Gobierno del Consejo General.
- c) La Junta General de cada Colegio Territorial.
- d) La Junta de Gobierno de cada Colegio Territorial.

Quinta.—El Consejo General de Colegios Territoriales de Administradores de Fincas tendrá a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad y ejercerá cuantas funciones establece la Ley sobre Colegios Profesionales para los Consejos Generales de los Colegios y para los Colegios Profesionales de ámbito nacional.

Sexta.—El Consejo General estará constituido por:

- a) El Presidente y tres Vicepresidentes.
- b) Los Presidentes de los Colegios Territoriales.
- c) Los Presidentes de las actuales Delegaciones del Colegio Nacional en tanto no se constituyan como Colegios Territoriales.
- d) El Secretario, el Tesorero, el Contador-Censor y entre cinco y diez Vocales, distintos de los señalados en los dos apartados precedentes.

Los cargos señalados en los apartados a) y d) serán elegidos entre todos los colegiados españoles, por los Vocales de los apartados b) y c).

Séptima.—La Junta de Gobierno del Consejo General tendrá a su cargo las funciones que el apartado B) del artículo veintiuno de los Estatutos del Colegio Nacional de Administradores de Fincas, de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve atribuye a la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional, en cuanto resultan aplicables con arreglo a la vigente Ley sobre Colegios Profesionales y las que en la misma delegue el Consejo General.

Octava.—La Junta de Gobierno del Consejo General estará constituida por:

- a) El Presidente del Consejo General.
- b) Los tres Vicepresidentes del Consejo General.
- c) El Secretario del Consejo General.
- d) El Tesorero del Consejo General.
- e) Cinco Vocales, que serán elegidos entre los restantes miembros del Consejo General.

Novena.—La Junta de Gobierno de cada Colegio Territorial estará constituida por los componentes que a continuación se relacionan, elegidos todos ellos, entre y por los colegiados del respectivo ámbito Territorial:

- a) El Presidente.
- b) Tres Vicepresidentes.
- c) El Secretario.
- d) El Tesorero.
- e) El Contador-Censor.
- f) Cinco Vocales, como mínimo.

La Junta General de cada Colegio Territorial estará compuesta por la totalidad de los colegiados pertenecientes al respectivo ámbito territorial, y tendrá encomendados los fines y funciones de carácter profesional y corporativo que señala la Ley de Colegios Profesionales.

Décima.—Los acuerdos emanados de los órganos de los Colegios Territoriales serán recurribles ante el Consejo General de los Colegios en el plazo de quince días a contar desde la notificación o publicación del acto. Contra los acuerdos adoptados por el Consejo General podrá interponerse recurso por vía contenciosa, de conformidad con la Ley reguladora de esta jurisdicción.

#### NORMA TRANSITORIA

Uno. Una vez constituido el primer Colegio Territorial conforme a lo dispuesto en las normas precedentes, el Colegio Nacional quedará convertido en Colegio Territorial, abarcando el ámbito territorial correspondiente a los Colegios Territoriales aún no creados y procediéndose a la constitución inmediata del Consejo General de Colegios de acuerdo con lo previsto en la norma sexta.

Dos. Los bienes y derechos pertenecientes o adscritos a una Delegación Territorial de las actualmente existentes en el Colegio Nacional formarán parte del patrimonio del Colegio Territorial una vez constituido éste de acuerdo con lo establecido en las normas segunda y tercera. El patrimonio del Colegio Nacional será asumido por el Consejo General de Colegios.

#### DISPOSICION FINAL

En lo no regulado expresamente por este Real Decreto serán aplicables el Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos

sesenta y ocho, de uno de abril, sobre creación del Colegio Nacional de Administradores de Fincas, modificado por Real Decreto trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y los Estatutos de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto no se opongan a lo establecido por la vigente Ley de Colegios Profesionales.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

17337

REAL DECRETO 1613/1981, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y de sus Colegios Oficiales y Consejo General.

El Decreto número tres mil doscientos cuarenta y ocho de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, regula el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y reglamenta el régimen de sus Colegios profesionales. La publicación de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios profesionales ya hizo necesaria la aprobación de unos nuevos Estatutos Generales que sustituyesen a aquel Reglamento, necesidad agudizada tras la publicación de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre que, mediante la derogación parcial y nueva redacción de algunos de los preceptos de aquella Ley, la adaptó a la Constitución Española que, entre otras innovaciones, suprime los denominados Tribunales de Honor y exige que la estructura y funcionamiento interno de los Colegios sean democráticos.

El desarrollo del mercado inmobiliario y la frecuencia e importancia crecientes de la intervención de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en todas las operaciones de mediación, ejerciendo una acción de tutela entre las partes; su colaboración en cuanto a la promoción de sectores de gran influencia social, como el de la vivienda; su importancia en cuanto a tasaciones y valoraciones de valor en mercado de bienes inmuebles, fundamentado en unos conocimientos reales del citado mercado; así como la experiencia recogida desde la promulgación del Decreto hasta ahora vigente, aconsejan con el correspondiente acuerdo de la Junta Central y todos los Colegios, dictar una nueva Reglamentación que, de un lado, eleve el grado de competencia profesional de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, mediante el acceso a la profesión de una titulación idónea, establezca un régimen adecuado de incompatibilidades que clarifique en todo caso, la naturaleza de su intervención y adecúe las normas de contratación de sus servicios a la realidad y con fundamento en los preceptos del Derecho civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los Estatutos de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y de sus Colegios profesionales y Consejo General, que se insertan a continuación.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

#### ESTATUTOS GENERALES DE LA PROFESION DE AGENTE DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE SUS COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJO GENERAL

#### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO UNICO

De las funciones, acceso a la profesión y colegiación de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria

Artículo 1.º Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria son profesionales que por reunir los requisitos legales exigidos para ello tienen especialmente como funciones propias en cuanto las mismas no incidan en la competencia exclusiva de otras profesiones o Entidades, la mediación, tramitación, informe y consejo en las siguientes operaciones:

- a) Compraventa y permuta de toda clase de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, en cualquier forma legalmente autorizada
- b) Aportación en sociedad o cualquier tipo de participación de bienes y derechos inmobiliarios.